



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: SUCESIÓN MIXTA  
Demandante: Manuel Antonio Tabares  
Causante: Mariela de Jesús Giraldo Torres  
Radicado: 05-001-31-10-014-2018-00177-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el auxiliar de la Justicia, abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ.

Sea lo primero aclarar a las partes, que conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 9° los traslados que deban surtirse por Secretaría, podrán ser prescindidos cuando se envíe a las partes la copia por canal digital del escrito.

Así las cosas, como quiera que el Despacho remitió a las partes copia del escrito contentivo del trabajo partitivo a sus correos electrónicos, no se hacía necesario realizar Traslado Secretarial y las partes en debida forma se pronunciaron del trabajo partitivo.

Ahora bien, se presentaron **objeciones** a los inventarios y avalúos consistentes en lo siguiente:

1. El apoderado del demandante compañero permanente supérstite, objetó los inventarios y avalúos por las siguientes causas:

- El inmueble objeto de la partición no hacía parte de la Sociedad Patrimonial, únicamente los bienes muebles.
- El partidor omitió tener en cuenta que la presente Sucesión es Mixta.

2. La abogada de la progenitora de la causante por su parte, objetó el trabajo de partición informando que a folios 2 y 3 del trabajo de partición, se mencionó a la heredera en calidad de hija, y en realidad es heredera ascendente, es decir como señora madre de la fallecida Mariela de Jesús Giraldo Torres.



Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Trabajo de Partición presentado y las objeciones.

De conformidad con el Art. 1242 del Código Civil, cuando existen legitimarios de la herencia, la mitad de los bienes, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

Y a su vez la otra mitad de bienes que componen el total de la masa herencial, constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Son legitimarios conforme al Art. 1240 del CC los descendientes y los ascendientes, entendiéndose además que cuando existen descendientes excluyen a los demás herederos.

En la presente sucesión no existen descendientes, razón por la cual la sucesión debe reglarse por el segundo orden hereditario, y en este concurren los ascendientes y el cónyuge<sup>1</sup> sobreviviente por cabezas.

A su vez el Art. 1042 del CC. dispone cuando se hereda por **CABEZAS** *“toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama”*

Conforme las reglas de la sucesión descritas se tienen entonces que como la señora Mariela de Jesús Giraldo Torres no dejó hijos, su herencia debe ser repartida a sus ascendientes y al cónyuge (compañero permanente), pero además, podía disponer de la mitad de sus bienes como quiera que en el segundo orden hereditario de conformidad con la ley vigente para el presente asunto<sup>2</sup> no habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a

---

<sup>1</sup> Sentencia C-238-12 de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho'

<sup>2</sup> Ley 45 de 1936, ARTÍCULO 1242. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1934 de 2018, 'por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil', publicada en el Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior (Art. 22).



sucedier, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Este Despacho declaró la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre el señor Manuel Antonio Tabares y la causante Mariela de Jesús Giraldo Torres a partir del 03 de agosto de 1996, lo que implica que únicamente ingresan a dicha sociedad de bienes, los muebles o inmuebles que hubieren sido adquiridos por alguno de ellos a partir de esta fecha y hasta el deceso de la aquí causante.

Como bien lo señaló el apoderado de la parte actora, el inmueble no puede ser objeto de la liquidación de la Sociedad Patrimonial por cuanto fue adquirido por la *cujus* en el año 1995, es decir un año antes de la conformación de la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, únicamente haría parte de la Sociedad Patrimonial conformada por el actor y la causante, los valores depositados en la cuenta bancaria del Banco Caja Social a nombre de Mariela de Jesús Giraldo Torres.

Queda entonces claro, que el inmueble no puede ser tenido en cuenta dentro de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y en esto le asiste razón al apoderado de la parte actora.

Ahora bien, la causante **Mariela de Jesús Giraldo Torres** elaboró TESTAMENTO ABIERTO, el cual protocolizó debidamente en Notaría, y allí dejó como su heredero Universal al señor Manuel Antonio Tabares y guardó silencio sobre sus herederos forzosos, en este caso su progenitora la señora MARÍA ELOISA TORRES.

Cuando se elabora testamento y en este se omite mencionar a los herederos forzosos, es decir aquellos descendientes o ascendientes en el primer grado de consanguinidad, hijos o padres, el Art. 1276 del CC. dispone que se tendrán en cuenta en el derecho que les corresponde, a esto se ha llamado doctrinariamente heredero “preterido”

ARTICULO 1276 del Código Civil: “<DERECHOS DEL LEGITIMARIO>. *El haber sido pasado en silencio un legitimario, deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.*”



Y al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> sobre el heredero preterido:

*Ha dicho esta Corte: "La legítima rigurosa o la efectiva, en su caso, están comprendidas dentro de las asignaciones forzosas que el testador es obligado a hacer, y que se cumplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas (artículo 1226 del C. C.). Para amparar ese derecho se concede a los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por la ley les corresponde, la acción de reforma del testamento, mediante la cual pueden reclamar la legítima rigurosa o la efectiva, según que una u otra fueren procedentes (artículos 1274 y 1275 ibidem) : pero esa acción se otorga a aquellos legitimarios que, mencionados en el testamento, han sufrido lesión o menoscabo en su correspondiente legítima; mas no cuando han sido simplemente omitidos o preteridos en aquél; porque entonces por disposición expresa de la ley debe entenderse que han sido instituidos herederos en su legítima (artículo 1276), la que comprende, como es obvio, la rigurosa o la efectiva cuando a ésta haya lugar. y como en el presente caso lo que ocurre es que los demandantes fueron' apenas omitidos en el mencionado testamento, ellos carecen, como lo decidió el sentenciador, de la acción de reforma que han incoado, ya que la omisión del testador la entiende la ley como una institución de heredero y en esas condiciones les basta para lograr el reconocimiento de la integridad de su derecho a la legítima rigurosa y a la efectiva **presentarse al respectivo juicio especial de sucesión con las pruebas pertinentes**, o proponer, si ya está concluido, la correspondiente acción de petición de herencia". (Casación de 8 de julio de 1948: G. J. tomo LXIV, números 2062 y 2063, página 489). Negrillas y cursiva fuera de texto.*

Por lo anterior, este Despacho una vez se aportó el testamento efectuado por la aquí causante, determinó que el proceso debía seguirse tramitando como una sucesión mixta, ya que, al existir una heredera forzosa, sólo podía atenderse a la voluntad de la testadora hasta donde pudiera disponer libremente de sus bienes, y dejar la legítima rigurosa a las disposiciones que reglamentan lo concerniente a la cuota de bienes que se deben respetar a los legitimarios.

---

<sup>3</sup> Corte 'Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-Bogotá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. (Magistrado Ponente: Dr.' Luis Enrique Cuervo A)



Aclarado lo concerniente a los herederos preteridos<sup>4</sup> procede el Despacho a establecer cómo debió elaborarse la partición y adjudicación de bienes.

La progenitora de la causante, y el señor Manuel Antonio Tabares deben concurrir al segundo orden hereditario Art. 1046 del CC, para recoger le legítima rigurosa de la herencia como legitimarios y recogerán la herencia **por cabezas**.

Igualmente, y dado la existencia de un testamento a favor del señor Manuel Antonio Tabares, el debe concurrir a recoger la herencia que le correspondió como heredero testamentario universal de la masa herencial de libre disposición, compuesta por lo que sería la cuarta de mejoras (por no existir hijos) y la cuarta de libre disposición, según la ley 45 de 1936 Art. 23 (Art. 1242 del CC.)

Y finalmente, es importante aclarar que el no registro del testamento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no invalida el testamento que fue aportado a la presente, y que fue debidamente protocolizado en la Notaría 27 de Medellín.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE AL PARTIDOR**, para que se sirva corregir el trabajo de partición conforme a los Arts. 507 y 508 del GCP y 1374 del CC y demás normas concordantes, atendiendo a las objeciones de las partes y las claridades efectuadas en el presente auto.

3

**NOTIFÍQUESE,**

***Firmado Por:***

---

<sup>4</sup>Der. Omitir en la institución de herederos a los que son forzosos, sin desheredarlos expresamente en el testamento. <https://dle.rae.es/preterir>



**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*  
***fe7c9a462c76dd3a117c95a884be7ea944f9a9dfae15b44e8b99b4d23415b69***  
***e***

*Documento generado en 26/04/2021 11:16:20 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***